



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO

Aprobado Acta No. 203

M.P. JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Pamplona, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ref: Consulta desacato

Rad.: 54-518-31-04-001-2022-00222-01

Incidentalista: LUZ MERY CORREA MOSQUERA

Incidentada: CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES Directora Técnica de Reparaciones UARIV, y GINA MARCELA DUARTE FONSECA Jefe Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

1. ASUNTO

Revisa la Sala en grado jurisdiccional de consulta la providencia proferida el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Pamplona, Norte de Santander, dentro del proceso de la referencia mediante la cual se sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y un (1) día de arresto, a la Doctoras **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES**, Directora Técnica de Reparaciones de la UARIV y **GINA MARCELA DUARTE FONSECA** Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad en decisión calendada el 21 de octubre de 2022, dentro del radicado 2022-00222-00, resolvió:

***“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ MERY CORREA MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No 23.466.913, vulnerado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, responda de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud de indemnización administrativa elevada por la*

señora LUZ MERY CORREA MOSQUERA, teniendo especial cuidado en que la actualización de información de su núcleo familiar, ya fue realizada desde el 14 de julio en curso.

De no ser posible que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV resuelva dicha petición dentro del plazo otorgado, deberá informar a la peticionaria las circunstancias que le impiden resolver de fondo su solicitud e informar el trámite que impartirá a la misma y la fecha probable en que emitirá la respectiva respuesta. (...)”¹.

2. El 27 de octubre de los corrientes, la señora LUZ MERY CORREA MOSQUERA presentó² incidente de desacato aduciendo que fenecido el plazo concedido por el juez de tutela, la UARIV no atendió de fondo la solicitud de indemnización administrativa, siendo que desde el 14 de julio se realizó la actualización de datos requerida.
3. Previo a la apertura del incidente, el *a quo* mediante providencia³ calendada el 28 de octubre del año en curso, requirió a la Doctora **VANESSA LEMA ALMARIO** en condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la UARIV, con la finalidad de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela; decisión debidamente notificada⁴.
4. Bajo lo previamente reseñado, el 15 de noviembre siguiente se dispuso abrir formalmente el trámite incidental en contra de la referida, requiriéndola una vez más para que informara las labores desplegadas en torno del cumplimiento de la tutela de marras⁵; decisión notificada en debida forma⁶.
5. Por medio de escrito fechado del 17 del mismo mes y año, la representante judicial de la entidad se pronunció frente al requerimiento⁷.
6. Mediante auto⁸ del 22 de noviembre siguiente, en razón a la información proporcionada por la representante de la accionada, el despacho determinó requerir nuevamente a la doctora LEMA ALMARIO, insistiendo en el cumplimiento de la decisión.
7. A través de pronunciamiento⁹ del 25 de noviembre de 2022, se atendió la reiteración realizada por el despacho.
8. El 28 del mes que se viene refiriendo, el estrado judicial vinculó y aperturó incidente de desacato en contra de las Doctoras GINA MARCELA DUARTE FONSECA, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV y CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES,

¹ Anexo escrito incidente desacato, disponible como documento orden No. 1 expediente digitalizado incidente de desacato, a folios 1-18 de su índice electrónico

² Documento orden No. 1 ibidem.

³ Documento orden No. 2 ibidem a folios 19-20 de su índice electrónico.

⁴ Documento orden No. 3 ibidem, a folios 21-30 de su índice electrónico.

⁵ Documento orden No. 4 ibidem a folios 31-32 de su índice electrónico.

⁶ Documento orden No. 5 ibidem a folios 33-42 de su índice electrónico.

⁷ Documento orden No. 6 ibidem a folios 43-50 de su índice electrónico.

⁸ Documento orden No. 7 ibidem a folio 51 ibidem.

⁹ Documento orden No. 9 ibidem a folios 59-70 de su índice electrónico.

Directora Técnica de Reparaciones de la misma entidad, otorgándoles el plazo respectivo para el ejercicio de su defensa¹⁰. Decisión debidamente notificada a las implicadas¹¹.

9. Finalmente en providencia del 29 de noviembre del año en curso, el *a quo* impuso sanción por desacato a las incidentadas¹².

3. DECISIÓN SANCIONATORIA¹³

En primera medida se precisó con suficiencia la trascendencia conceptual y jurídica del incidente de desacato, como mecanismo de disuasión para el cumplimiento de una sentencia de tutela así como los fines y trámite del mismo.

Al abordar el caso concreto y para los fines de las presentes diligencias, el fallador argumentó que:

“(…) en representación de la parte incidentada, la Dra. Gina Marcela Duarte Fonseca refiere que la petición de indemnización de la accionante fue rechazada, precisamente porque insiste que, no se radicaron los soportes que acreditaran el parentesco de la peticionaria con los señores Alexander Daza, Flor Carena Daza y Adrián Amado; manifestación que como se explicó en precedencia, resulta desacertada, en la medida que dichos documentos fueron efectivamente radicados desde el pasado 14 de julio hogaño a través del email unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co. (...).

Así las cosas, teniendo en cuenta la respuesta dada por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV quien argumentó que la incidentante no había radicado los soportes que acreditaran su parentesco con los familiares para quienes solicitó la respectiva actualización de datos, omisión que conllevó el rechazo de la aludida petición; tal aseveración, no resulta suficiente, atendiendo que desde la sentencia proferida el pasado 21 de octubre hogaño. Se explicó a la entidad accionada que los documentos requeridos para proceder a dicho trámite, habían sido radicados por la actora desde el 14 de julio en curso, con todos los anexos requeridos.

En consecuencia, debe colegirse que, en efecto, la omisión injustificada y prolongada en la respuesta clara, precisa, de fondo y congruente que espera la señora Luz Mery Correa Mosquera frente a su petición de indemnización administrativa, contraviene lo dispuesto en sede de tutela a su favor; por lo que, sin mayores elucubraciones, deberá declararse responsable subjetivamente por desacato al funcionario obligado de ello”.

En últimas decidió sancionar a las convocadas, declarándolas responsables por desacato e imponiéndoles multas a cada una por valor de tres (3) smmlv y un (1) día de arresto.

4. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

¹⁰ Documento orden No. 10 ibidem a folios 71-72 ibidem.

¹¹ Documento orden No. 11 a folios 73-86 ibidem

¹² Documento orden No. 12 ibidem a folios 87-106 de su índice electrónico.

¹³ Folios ya citados.

Este Tribunal es competente para revisar la decisión sancionatoria al tener la condición de superior jerárquico del despacho judicial que la adoptó, al tenor de lo dispuesto por artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3. Marco jurisprudencial y normativo sobre el incidente de desacato.

De vieja data, en torno a los efectos de las órdenes de tutela, el alto Tribunal constitucional ha sido estricto al establecer que “*las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse*”¹⁴, además que “*la autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia*”¹⁵. Posicionamiento reafirmando por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 al disponer que el cumplimiento debe darse sin demora, tanto por el directo responsable como por su superior, a quien se le reclama que “*(...) lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél (...)*”.

Ante tal panorama, el precedente constitucional¹⁶ enfatiza su doctrina sobre la naturaleza del incidente de desacato, efectuando las siguientes precisiones:

“(...) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (...). (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

En la misma sentencia se estableció:

“(...) El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas

¹⁴ Corte Constitucional, SU 1158 de 2003

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Corte Constitucional, C-367 de 2014

siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo (...).” (Resalta la Sala)

Ahora bien, en el marco del incidente de desacato el análisis en esencia versa sobre “(i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso”¹⁷.

Por su parte, en sede consulta, corresponde verificar “(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”¹⁸.

3. Caso concreto

En el trámite incidental se observa que las incidentadas a través de apoderada especial, presentaron sus argumentos de cara a la incursión en desacato del fallo de tutela que ordenó a la UARIV dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud de indemnización administrativa elevada por la señora LUZ MERY CORREA MOSQUERA, teniendo en cuenta que el 14 de julio hogaño se surtió la actualización de información del núcleo familiar.

En una primera oportunidad, dicha apoderada en escrito¹⁹ fechado del 17 de noviembre del presente año, refirió que “la entidad se encuentra adelantando los trámites y validaciones internas, en concordancia con lo anterior una vez hallamos culminado las validaciones

¹⁷ Corte Constitucional, SU-034 de 2018.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Documento orden No. 6 expediente digitalizado incidente desacato, a folios 43-50 de su índice electrónico.

operativas en lo correspondiente al caso en concreto, procederemos a comunicar el resultado de la misma al accionante. En consecuencia, una vez se efectúe tal actuación, se informará a su respetada señoría el informe de cumplimiento al fallo de tutela del 21 de octubre de 2022. En tal sentido, iteramos que en los próximos días estaremos remitiendo nuevo memorial, que resolverá de fondo el cumplimiento judicial”.

El 25 de noviembre siguiente se informó²⁰ que “(...) mediante la Comunicación Código Lex. 7063589 se informa que luego de verificar los sistemas de información con el fin de continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa se tiene que la actualización de datos de identidad de los señores ALEXANDER DOZA (sic), FLOR CARENA DOZA (sic) Y ADRIAN AMADO fue rechazada, toda vez que, aunque la solicitud es realizada por la Jefe de Hogar, al cambiar de forma radical los datos de identificación es necesario que se adjunten soportes que acrediten parentesco para dar continuidad al reconocimiento de la indemnización administrativa, y nos encontramos a la espera de la documentación, en razón a lo contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional para el procedimiento de reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, las víctimas deben adelantar el procedimiento consagrado en la mencionada Resolución No. 1049 de 2019”. Adicionalmente se aclaró que la Directa Técnica de Reparaciones de la entidad, en razón a sus funciones y competencias, es la única responsable del acatamiento de la sentencia constitucional.

Notificada la sanción por desacato impuesta por el fallador, la representante judicial de la entidad mediante misiva electrónica del 6 de diciembre hogaño, solicitó²¹ primeramente la desvinculación de la Doctora GINNA MARCELA DUARTE FONSECA atendiendo el régimen de competencias de la entidad; para seguidamente abogar en favor de la revocatoria de la sanción teniendo en cuenta que se dio respuesta a la petición Cod lex 7063589, informando a la interesada que para proceder con el reconocimiento de la medida indemnizatoria debe aportarse la documentación pertinente, correspondiente a los registros civiles de ALEXANDER DAZA, FLOR CARENA DAZA y ADRIAN AMADO, razón por la cual no es dable continuar con el trámite de la solicitud principal hasta no allegarse los referidos soportes.

Inaugurado el grado de consulta, el Magistrado Sustanciador dispuso requerir²² a las incidentadas a fin de que acreditaran el cumplimiento del fallo de tutela objeto de desacato,

²⁰ Documento orden No. 9 ibidem a folios 59-70 ibidem.

²¹ Folios 10-23 expediente digitalizado consulta desacato.

²² Folio 42-43 ibidem

ante lo cual mediante pronunciamiento²³ del 9 de diciembre de los corrientes se reiteró lo ateniendo a la desvinculación de la señora DUARTE FONSECA y sobre el fondo de la discusión se precisó que *“(...) la Entidad procedió a emitir Respuesta a derecho de petición Cod lex 7063589 informando que para dar continuidad al proceso indemnizatorio es necesario que allegue documentación. Es preciso informar que el 18 de julio de 2022 sgv 85474901 se recibió mediante correo electrónico correacorrea_46@hotmail.com, documento de ALEXANDER DAZA CORREA, FLOR SERENO DAZA CORREA, ADRIANA ISNARDO AMADO DAZA incompletos para proceso de cambio sustancial nombres y apellidos y numero documento, no se encuentra registro civil de nacimiento, ni cédula de ciudadanía del solicitante. La documentación aportada ha sido tenida en cuenta para adelantar el trámite indemnizatorio, sin embargo, la accionante no ha aportado la totalidad de la documentación, motivo por el que es necesario suspender el trámite, al no contar con los documentos totalmente”*.

Por su parte, la señora CACERES VILLAMIZAR, mediante misiva²⁴ del 9 de diciembre del año en curso, afirmó que *“(...) solo se cuenta con el registro civil de nacimiento de Flor Sereno Daza Correa, los registros de Alexander Daza Correa y Adrián Amado Daza, se están solicitando ante la Registraduría y posiblemente se estarán allegado en el transcurso de la otra semana empero, el Juzgado Primero Penal del Circuito, consideró como prueba suficiente de parentesco en la decisión del incidente de desacato, los documentos de identidad de mis hijos y nieto, los cuales fueron enviados desde el 14 de julio, y la Unidad con anterioridad no solicitó de igual manera los registros de nacimiento, lo que denota una dilación injustificada de los términos y por consiguiente, la demora en el reconocimiento a la medida de indemnización, reconocimiento que cuenta con ruta prioritaria, teniendo en cuenta mi edad”*.

3.1. Del contexto fáctico²⁵ que rodea del trámite incidental, surge claro que la orden de tutela alegada como desacatada otorgó un plazo perentorio para atender la solicitud de indemnización administrativa presentada por la señora LUZ MERY CORREA MOSQUERA, al considerar que desde el 14 de julio de 2022 se realizó la actualización del núcleo familiar requerida por la UARIV.

De esa manera, revisados los apartes considerativos pertinentes de la sentencia contentiva de los mandatos de tutela que hoy se estudian, se extracta que mediante oficio No. 202272014969841 del 17 de junio de 2022 la UARIV señaló que:

²³ Folios 53-60 ibidem

²⁴ Folios 51-52 ibidem.

²⁵ Especialmente el fallo de tutela objeto de incidente allegado como anexo del escrito de incidente, visible como documento orden No. 01 del expediente digitalizado de incidente de desacato a folios 1-18 de su índice electrónico.

“en el presente caso particular se presentan novedades que impiden dar una respuesta de fondo, por lo que se hace necesario suministrar información adicional para subsanar o corregir la información en el Registro Único de Víctimas.

(...) en el presente caso, se requiere actualizar la información de ALEXANDER DAZA - FLOR CARENA DOZA – ADRIAN AMADO en el Registro Único de Víctimas, por consiguiente, a continuación, se detalla las rutas dispuestas por la Entidad para realizar dicho trámite:

1. (...) descargar, diligenciar y enviar formato de novedades debidamente diligenciado al correo electrónico unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co o servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co con los soportes y/o documentos necesarios.

Solicitante: Indicar datos de la persona que realiza la solicitud de actualización y/o novedad:

- a. Nombres y apellidos completos.*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Datos de contacto: dirección, teléfono, y correo electrónico.*
- d. Fotocopia del documento de identidad del solicitante (con la firma o huella para aquellas personas que no firman).*

Declaración: Relacionar el código de la declaración sobre la cual realiza la solicitud de actualización o novedad (si lo sabe).

Tipo de solicitud: Indicar la actualización y/o novedad que requiere ser realizada:

- a. Nombres y apellidos*
- b. Tipo y número de documento*
- c. Discapacidad*
- d. Componente sexo*
- e. Aclaración de parentescos*
- f. Inclusiones mayores de edad*
- g. Inclusión niño, niñas y adolescentes*
- h. Étnicos*
- i. Conformación grupo familiar (tipo masivo)*
- j. Orientación sexual e identidad de género*
- k. Otro, ¿cuál?*

Datos de la persona sobre la cual se realizará la actualización y/o novedad:

Aplica solo en caso en que la solicitud de actualización y/o novedad sea sobre persona diferente del solicitante, para ello se solicita remita la siguiente información:

- a. Nombre y apellidos completos.*
- b. Tipo y número de documento de identidad.*
- c. Fotocopia de los documentos de las víctimas respecto de las cuales se realizará la modificación de actualización y/o novedad”.*

Requerimiento que como se decantó en la instancia respectiva²⁶ fue atendido oportunamente por la actora el 14 de julio de 2022, remitiendo los formatos de actualización debidamente diligenciados y los documentos de identidad allí solicitados, concretamente las cédulas de ciudadanía de ALEXANDER DAZA, FLOR CARENA DAZA Y ADRIAN AMADO²⁷.

Posteriormente, corrido casi un mes y poco más desde la expedición del fallo de tutela hasta

²⁶ Ibidem.

²⁷ Según se observa en la evidencia probatorias traída en el auto que impuso sanción por desacato.

la inauguración del trámite incidental, la entidad accionada estando en curso las diligencias, mediante oficio²⁸ con radicado 2022-0893686-1 del 25 de noviembre de 2022, dentro del asunto “*Respuesta de la solicitud Código Lex. 7063589 D.I 23466913 – MN. Ley 387 de 1997*”, requiere nuevamente a la señora CORREA MOSQUERA informándole que la actualización de datos fue rechazada por haberse cambiado los datos de identificación y solicitándole la incorporación de los registros civiles de nacimiento de los mencionados ALEXANDER DAZA, FLOR CARENA DAZA Y ADRIAN AMADO como forma de acreditar el parentesco; oficio que fuera efectivamente notificado a la accionante en la dirección electrónica proporcionada por ésta, según consta en los soportes de envío incorporados al plenario²⁹ y se desprende de las manifestaciones que en grado de consulta efectuó la interesada quien indica que se encuentra recaudando los soportes solicitados³⁰.

Es con esta última misiva que la posición defensiva busca sustentar el cumplimiento de la sentencia de tutela, toda vez que sin la plenitud de los documentos respectivos no es posible dar continuidad al proceso.

Con ese norte y de cara al análisis de responsabilidad subjetiva, no encuentran eco en esta instancia los argumentos del juez sancionador que indican que la respuesta recientemente otorgada (por medio de la cual se rechaza la actualización inicial y se solicitan documentos de parentesco) desconoce la actuación realizada por la actora el pasado 14 de julio hogaño, pues de su contenido resulta claro que aquellos fueron valorados por la entidad, sin embargo se definió que por cambiar de manera radical los datos de identificación era necesario acreditar el parentesco entre la solicitante y los señores ALEXANDER DAZA, FLOR CARENA DOZA y ADRIAN AMADO.

Tampoco se diga que los soportes de parentesco fueron remitidos previamente por la demandante, toda vez que de acuerdo a la trazabilidad registrada en el auto que resolvió el desacato (que refiere directamente al material suasorio disponible en el expediente de tutela nativo), más específicamente el aparte que detalla la información remitida en la pluricitada data (14 de julio), no se avizora la inclusión de los registros de nacimiento requeridos actualmente; aspecto este último que es confirmado por la incidentante, quien afirma se encuentra en proceso de recaudación de los mismos para posteriormente proceder con su remisión, en tanto “(...) *solo se cuenta con el registro civil de nacimiento de Flor Sereno Daza Correa, los registros de Alexander Daza Correa y Adrián Amado Daza, se están solicitando ante la Registraduría y posiblemente se estarán allegado en el transcurso de la otra semana*

²⁸ Aportado como anexo de la respuesta dada por la representante judicial de la UARIV estando en trámite el incidente de desacato (véase documento orden No. 9 del expediente digitalizado de incidente de desacato a folios 59-70 de su índice electrónico) y reiterado en sede de consulta a folios 53-57 del expediente de este Tribunal.

²⁹ Anexos escrito defensivo UARIV, disponible como documento orden No. 9 del expediente digitalizado incidente desacato.

³⁰ Folio 51 expediente digitalizado Consulta Desacato.

(...)»³¹.

Con todo, no se puede perder de vista que en efecto la accionada omitió solicitar oportunamente los documentos que hoy se echan de menos (incluso guardó silencio al respecto estando en curso el trámite de tutela nativo³²), dando paso así a la determinación que en sede judicial validó la actuación efectuada por la actora el 14 de julio de 2022 y tuvo por cumplido el proceso actualización tantas veces citada; sin embargo, lo cierto es que en el estado actual de las cosas el trámite de reconocimiento de la prestación económica requerida no encuentra vocación para su continuidad sin haberse completado la documentación requerida para esos fines por las disposiciones que regulan el asunto, en tanto además eventualmente ello podría resultar adverso a las pretensión de la interesada precisamente por no hallarse materialmente determinado e identificado las condiciones actuales de su núcleo familiar.

En ese preciso escenario, deviene inviable mantener una sanción en procura de que las remisas emitan respuesta de fondo respecto del reconocimiento o no de la indemnización administrativa pretendida por la actora, a sabiendas que ello no es posible hasta tanto sean completados en debida forma los soportes documentales respectivos; evento que deja al descubierto la necesidad de que en sede consulta este juez colegiado ajuste lo resuelto en la tutela de primera instancia en aras de garantizar la obediencia de lo allí dispuesto y el goce material de los derechos fundamentales amparados.

Sobre ese punto, indica la Corte Constitucional en sentencia SU 034/2018 que:

“(...) Por otra parte, en el proceso de verificación que adelanta el juez del desacato, es menester analizar, conforme al principio constitucional de buena fe, si el conminado a cumplir la orden se encuentra inmerso en una circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para conducir su proceder según lo dispuesto en el fallo de tutela. (...).

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutoria de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado (...).”

Por consiguiente, siendo como es que la incidentante se encuentra gestionando lo pertinente para allegar prontamente los registros civiles, se tendrá por cumplida la obligación que en ese sentido le asiste una vez aquellos sean remitidos al correo electrónico de la entidad; momento a partir del cual, en consonancia con lo dispuesto en el fallo de tutela de primer grado, corresponde a la accionada resolver de fondo sobre el reconocimiento o no de la

³¹ Folio 51 expediente digitalizado consulta incidente desacato.

³² Como se expone en el aparte considerativo del fallo de tutela.

indemnización administrativa en favor de la señora CORREA MOSQUERA, dentro del plazo allí otorgado, sin perjuicio de las acciones por desacato que con ocasión del ajuste introducido por esta Corporación se encontraría a disposición de la actora.

En definitiva, el caso que nos ocupa concierne a un trámite incidental culminado con el despliegue de la potestad sancionatoria sobre las responsables, sin embargo, en esta instancia, se verificaron algunos obstáculos que hoy impiden dar cumplimiento material a la sentencia de tutela; situación que a merced del precedente constitucional precitado, descarta la posibilidad de viabilizar una sanción por desacato y reviste imperioso proceder con la revocatoria de la decisión que así lo dispuso, sin dejar de instar a la UARIV para que una vez sean allegado los registros civiles de los parientes de la actora se emita respuesta de fondo a su solicitud indemnizatoria, teniendo en cuenta la acreditación del parentesco que connota surtida la actualización de datos pertinentes.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción por desacato impuesta el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, a la Dra. **CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDEZ** directora técnica de reparaciones de la UARIV, y a la Dra. **GINA MARCELA DUARTE FONSECA** jefe de la oficina asesora jurídica de la misma entidad; por las razones *ut supra*.

SEGUNDO: AJUSTAR el fallo de tutela proferido el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de esta ciudad, en el sentido de establecer que una vez allegados los soportes de parentesco solicitados a la actora, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV , en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, deberá responder de manera clara, precisa, de fondo y congruente la solicitud de indemnización administrativa elevada por la señora LUZ MERY CORREA MOSQUERA, teniendo especial cuidado en que la actualización de información de su núcleo familiar ya fue realizada.

TERCERO: INSTAR a la entidad incidentada para que cumpla en su totalidad lo ordenado en el fallo de tutela de la referencia con las salvedades aquí expuestas.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la interesada en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ENVÍESE esta decisión al Juzgado de conocimiento para que la integre al archivo digital del radicado.

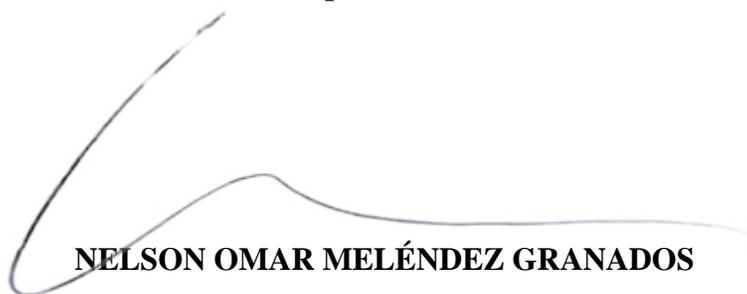
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



JAIIME RAÚL ALVARADO PACHECO

JAIIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
(En compensatorios)



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb2008dd6cd218011a6476f442d67a15272229314fa31559374cb54cad7a8d2**

Documento generado en 13/12/2022 05:41:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**